

En la ciudad de Viedma, a los 17 días del mes de marzo de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado, dando tratamiento a los autos caratulados **"G.V.C. S.J.F. S/ABUSO SEXUAL" – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-RO-03332-2023)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 07 de mayo de 2025 el Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial (en adelante el TJ) resolvió: "1.- Declarar culpable a J.F.S., filiado al comienzo de este pronunciamiento, como Autor responsable de los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por la Guarda, y por la situación de Convivencia preexistente con un menor de 18 años (reiterado en un número indeterminado de veces) todas ellas en Concurso Real, en Concurso Ideal con Corrupción de Menores Agravada por la edad de la víctima, por cometerse mediando Violencia y Amenazas, por la Guarda y por la situación de Convivencia (arts. 45, 119 párr. tercero y cuarto incs. b) y f), 55, 54 y 125 párr. segundo y tercero CP), a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 CP).

"2.- Declarar Culpable a V.C.G., filiado al comienzo de este pronunciamiento, como Co-autora responsable de los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por el Vínculo, la Guarda, y por la situación de Convivencia preexistente con un menor de 18 años, en Concurso Ideal con Corrupción de Menores Agravada por la Edad de la víctima, por cometerse mediando Violencia y Amenazas, por el Vínculo, la Guarda y por la situación de Convivencia (arts. 45, 119 párr. tercero y cuarto incs. b) y f), 54 y 125 párr. segundo y tercero CP), a la pena de diez (10) años y dos (2) meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 CP).

"3.- Absolver de culpa y cargo a J.F.S., respecto de los delitos de Lesiones Leves y Amenazas Simples reiteradas, todo en Concurso Real (arts. 89, 149 bis párr, primero primer supuesto y 55 CP), por los cuáles fuera acusado por el beneficio de la duda (art. 8 CPP), sin costas.

"4.- Absolver de culpa y cargo a V.C.G., ya filiado, respecto de los delitos de Lesiones Leves Agravadas por el Vínculo, Amenazas Simples reiteradas y Coacción Agravada por el uso de Arma todo en Concurso Real (arts. 89 en función del 92 y 80 inc. a), 149 bis párr, primero primer supuesto, 149 ter inc. 1° y 55 CP), por los cuáles fuera acusada,

por el beneficio de la duda (art. 8 CPP), sin costas.”

Contra lo resuelto, el Ministerio Público Fiscal y ambas defensas dedujeron sendas impugnaciones ordinarias ante el Tribunal de Impugnación (en lo sucesivo el TI), que las desestimó. Las defensas de los nombrados interpusieron entonces sus respectivas impugnaciones extraordinarias y, luego de su denegatoria, sendas quejas que este Superior Tribunal de Justicia rechazó por Sentencia N° 170/25.

Presentaron luego sus respectivos recursos extraordinarios federales, los que contaron con el sostenimiento del señor Defensor General y de la señora Defensora General subrogante. De ello se dio traslado a la contraria, contestando el señor Fiscal General y otra Defensora General subrogante en representación de la víctima. Así, las actuaciones quedan en condiciones de ser tratadas.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian y la señora Jueza M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal presentado en representación de V.C.G.

La defensa señala que la sentencia cuestionada incurre en arbitrariedad y afectación de garantías constitucionales, principalmente el debido proceso y la defensa en juicio, por entender que la condena se sustentó en una valoración irrazonable de la prueba.

Critica la reconstrucción de los hechos y sostiene que el tribunal omitió ponderar elementos probatorios relevantes para la tesis defensiva y que efectuó inferencias dogmáticas.

Desarrolla cuestionamientos del dolo, afirmando que no se acreditó el elemento subjetivo exigido por el tipo penal y que la conclusión condenatoria responde a una mera presunción.

Presenta el caso como de gravedad institucional, bajo el argumento de que se habría consolidado una condena sin prueba suficiente y con inversión de la carga probatoria.

2. Agravios del recurso deducido a favor de J.F.S.

Explica que la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia evidencia un excesivo rigor formal en el rechazo de la vía local, que habría impedido el acceso a la jurisdicción.

Invoca la arbitrariedad por falta de tratamiento de agravios, por limitarse a argumentos formales sin examinar la sustancia del planteo.

Entiende que existió afectación de la defensa en juicio y del derecho al recurso, por considerar que la aplicación de las acordadas locales restringió ilegítimamente garantías

constitucionales.

Insiste además en cuestionamientos sobre la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal.

Se agravia por el modo en que fue rechazada la impugnación extraordinaria local, más que desde el contenido de la sentencia de condena.

3. Dictamen de la Defensoría General respecto del recurso presentado por la Defensa de V.C.G.

La Defensoría General advierte la existencia de cuestión federal directa, fundada en la alegada vulneración de garantías constitucionales, particularmente el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal, el principio de congruencia y la garantía de revisión integral de la condena.

Destaca la falta de un tratamiento adecuado de los agravios introducidos -en especial los vinculados a la valoración de la prueba, la situación de violencia de género y la ampliación fáctica- lo que configura una cuestión federal que habilita la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).

Enfatiza que no se trata de una mera discrepancia con el resultado del fallo, sino de una deficiencia estructural en la revisión judicial, susceptible de control federal.

Señala que la sentencia provincial no satisface el estándar de revisión integral exigido por los instrumentos internacionales incorporados con jerarquía constitucional, al omitir una ponderación suficiente de agravios relevantes.

En ese marco, se sostiene que el recurso extraordinario federal resulta formalmente procedente y debe ser concedido.

4. Dictamen de la Defensoría General respecto del recurso articulado en representación de J.F.S.

La Defensoría General invoca la existencia de cuestión federal suficiente a partir de la alegada afectación del derecho de defensa en juicio, el debido proceso penal y la garantía de revisión integral de la condena.

El dictamen remarca que la omisión de un análisis adecuado de los agravios planteados -particularmente en relación con la valoración fragmentada del testimonio central y la insuficiencia probatoria- genera una lesión constitucional susceptible de revisión por la CSJN.

Enfatiza que la arbitrariedad invocada no se basa en una mera discrepancia probatoria, sino en la falta de fundamentación suficiente y razonada del rechazo recursivo.

Señala que la garantía del doble conforme exige un examen sustancial de los agravios,

lo que no habría ocurrido en el caso.

Concluye que el recurso extraordinario federal se encuentra debidamente fundado.

5. Escritos de contestación de traslado de la Fiscalía General

5.1. En lo vinculado al recurso interpuesto en favor de V.C.G., el señor Fiscal General señala el incumplimiento de la Acordada N° 4/07 CSJN: carátula defectuosa, falta de individualización clara de la cuestión federal, ausencia de fundamentación autónoma y no refutación de todos los fundamentos del fallo.

Afirma que la defensa reedita agravios ya tratados, no demuestra arbitrariedad en los términos restrictivos de la doctrina de la CSJN.

Considera que la revisión del TI cumplió los estándares de “doble conforme”. Señala que la valoración del testimonio del niño fue corroborada por prueba pericial y testimonial y que la alegada vulnerabilidad de la imputada fue analizada y descartada por insuficiente acreditación.

5.2. Sobre el recurso deducido a favor de J.F.S., desarrolla observaciones similares al Dictamen N° 07/26 referido al presentado en favor de G.: incumplimiento de requisitos formales de la Acordada referida, deficiente planteo federal y falta de fundamentación autónoma.

Añade que no existe arbitrariedad manifiesta y que el recurso constituye una mera discrepancia subjetiva con la valoración probatoria. Estima que el TI realizó la revisión integral conforme a los estándares constitucionales. Refiere que la declaración de la víctima fue analizada según la doctrina provincial sobre delitos “entre paredes”, con corroboración indiciaria.

Concluye que no se configura afectación al principio de inocencia ni al *in dubio pro reo*.

6. Dictamen de la Defensoría General en representación de la víctima

La Defensora General subrogante que interviene en representación del niño víctima, adhiere a los Dictámenes N° 7/26 y 8/26 del Ministerio Público Fiscal.

Considera que los agravios reeditan cuestiones ya tratadas y fundadamente resueltas.

Sostiene que el interés superior del niño fue adecuadamente garantizado conforme con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que la magistratura ponderó correctamente la declaración en Cámara Gesell. En este sentido, destaca que el relato del niño fue espontáneo, coherente y detallado, con identificación clara de los imputados, corroboración por pericias psicológicas y médica. Indica un contexto de delito intrafamiliar (“entre paredes”) y la ausencia de

motivos espurios.

Invoca jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la centralidad del testimonio de la víctima en delitos sexuales.

7. Solución del caso

Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos: 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/07 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que los recursos han sido presentados en término, por las partes legitimadas al efecto y se dirigen contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en el orden local. No obstante, se advierten defectos formales que provocan su inadmisibilidad.

La defensa, en ambos supuestos, reedita agravios de hecho, prueba y derecho procesal suficientemente tratados, sin que se verifique un intento de superar lo dicho; esto hace aplicable la jurisprudencia de la CSJN de Fallos: 343:560.

Así, quien representa a V.C.G. discrepa con el mérito dado a sus agravios y afirma que, por el contrario, había demostrado la arbitrariedad de lo decidido. Enfatiza que los abusos no fueron corroborados por el médico forense y que su pupila era víctima de violencia de género e insiste con este último tópico, que es independiente del primero.

Se trata de una exposición insuficiente a los fines del artículo 14 de la ley 48 para acreditar verosimilmente la tacha que denuncia, en tanto esta queda implicada sólo “...cuando las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación misma del método histórico, como cuando indudablemente desconozcan restricciones impuestas por la Constitución” (CSJN “Casal”, última parte considerando 31).

Por el contrario, las instancias locales dieron prevalencia a los dichos del niño quien afirma en cámara Gesell que su madre “estaba presente en algunos momentos en los que S. abusaba de él...” y en lugar de intervenir le ordenaba callarse y lo insultaba.

Se aprecia que el relato del niño contiene un núcleo de información relevante que es estable, las imprecisiones son explicadas y los elementos de contexto no contradicen lo dicho, de modo tal que lo decidido ingresa en la sana crítica racional.

Cabe destacar que la revisión efectuada no se limitó a una adhesión formal a lo resuelto por los tribunales precedentes, sino que implicó un nuevo examen de los agravios sustanciales introducidos por la defensa. En particular, se reanalizaron los cuestionamientos vinculados con la valoración probatoria, la configuración del dolo y el alcance de la intervención atribuida a la imputada, arribándose -con fundamentos propios- a conclusiones coincidentes con las instancias anteriores. La coincidencia de criterio no desnaturaliza la revisión, en tanto esta fue real, efectiva y razonada.

Lo mismo corresponde decir -también como cuestión de hecho y prueba- sobre la aludida vulnerabilidad de la señora G., cuando a partir de los dichos del niño, pero también de testigos, además de la situación abusiva en sí misma, se acredita una relación en la que ambos coimputados ejercían conductas sumamente violentas hacia aquel.

Asimismo, a todo evento, tal circunstancia no puede operar como causa automática de justificación ni de exclusión de responsabilidad, sino que constituye un dato contextual que exige ponderar si esa situación afectó de modo concreto su capacidad de autodeterminación. Ese límite se ve claramente superado cuando la conducta atribuida excede la mera pasividad u omisión forzada y se traduce en actos positivos de contribución al hecho.

En el caso, el propio relato de la víctima da cuenta de que la madre presenciaba los abusos, ordenaba al niño que se callara, lo insultaba y ejercía violencia física directa, incluso junto con el agresor principal. Tales extremos revelan una intervención activa que refuerza el curso delictivo y profundiza la situación de indefensión del niño, resultando incompatibles con una explicación basada exclusivamente en el temor o el sometimiento. Aun reconociendo que la frontera entre aquiescencia condicionada y consentimiento puede ser difusa en contextos de violencia intrafamiliar, los hechos descriptos permiten afirmar sin que se incurra en arbitrariedad una coparticipación plena, tornando improcedente la invocación de la vulnerabilidad materna como argumento desresponsabilizante.

Entonces, el planteo relativo a la situación de vulnerabilidad y al contexto de violencia de género fue expresamente considerado. Sin embargo, la ponderación de dicho contexto no conduce, en el caso, a neutralizar la tipicidad ni la responsabilidad penal cuando se encuentra acreditada una conducta concreta, jurídicamente relevante y autónoma. La perspectiva de género no autoriza a prescindir del análisis de los hechos comprobados ni a excluir responsabilidad allí donde se verifican los elementos del tipo.

Sobre el recurso en favor de S., caben las mismas consideraciones que descartan un caso de arbitrariedad de sentencia, siendo que la defensa desarrolla agravios genéricos y alude a la vulneración de garantías constitucionales sin demostrar su relación directa con el caso.

La suficiencia probatoria no se sustentó en una aceptación acrítica del testimonio de la víctima, sino en su valoración conforme a pautas de racionalidad: consistencia interna, persistencia en el tiempo, ausencia de móviles espurios y corroboración contextual.

Además, el rechazo de la impugnación extraordinaria no obedeció a un rigorismo ritual ni a la aplicación automática de exigencias formales, sino a incumplimientos que impidieron considerar a los agravios aptos para habilitar la instancia local. Tales planteos se limitaron a afirmaciones genéricas y reiterativas, sin confrontar de manera concreta los fundamentos de la decisión recurrida.

8. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibles los recursos deducidos en favor de V.C.G. y de J.F.S. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Me remito a los antecedentes del caso y a lo consignado en el voto ponente relativo a los agravios expuestos por los recurrentes y sus contestes. Así también, adhiero al temperamento propuesto y me permito agregar que las defensas de V.C.G. y de J.F.S. no cumplen con la totalidad de los requisitos reglamentarios contemplados en la norma de aplicación (Acordada N° 4/07 CSJN) ni rebaten con eficacia las conclusiones vertidas en la resolución impugnada, dado que sus críticas se circunscriben a cuestionar aspectos analizados tanto en la instancia anterior -en cuanto se convalidó lo resuelto por el TJ de la IIª Circunscripción Judicial- como en la decisión de este Cuerpo que rechazó sus quejas, mas no aportan argumentos suficientes para demostrar la hipotética vulneración de los derechos fundamentales que enuncian en sus presentaciones (cf. art. 3 incs. b, c, d y e).

Los recurrentes omiten desarrollar en forma clara y precisa cuál es la cuestión federal involucrada en el caso, puesto que sus agravios consisten en afirmar vagamente que se encontrarían vulneradas ciertas garantías constitucionales, pero no explican el alcance o modo en que se habría concretado tal afectación, lo que priva a su discurso de la razonable motivación con miras a alcanzar la instancia extraordinaria pretendida. Incurren así en la misma falencia argumental que se le señalara en el rechazo del recurso de hecho.

Tales omisiones se presentan como un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la apelación en examen, en tanto no se satisface el requisito de fundamentación autónoma del art. 15 de la Ley 48, "exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian" (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381). Además, resulta aplicable el reiterado criterio del máximo tribunal de la Nación que aconseja desestimar el remedio extraordinario cuando versa sobre temáticas relativas a la interpretación de los hechos y pruebas de la causa, o a la aplicación de normas de naturaleza común y procesal (cf. CSJN Fallos 307:223 y 312:551, entre otros), en principio ajenas a la instancia federal, salvo absurdo o arbitrariedad que aquí no se evidencian ni la defensa logra demostrar.

Asimismo, y contrariamente a las alegaciones efectuadas en el recurso, debe tenerse en cuenta que la doctrina de arbitrariedad de sentencias es particularmente restringida cuando se trata de decisiones referentes al otorgamiento de los recursos locales por los superiores tribunales de provincia (cf. CSJN Fallos 313:493). De tal modo, el agravio solamente podrá prosperar si se presenta de modo manifiesto y constituye una verdadera denegación de justicia, extremo que no se observa en el presente caso. En consecuencia, el remedio interpuesto no cumple con el requisito exigido por el art. 14 de la Ley 48 para la procedencia formal de la impugnación pretendida, el cual establece que el objeto central de la impugnación federal debe ser una cuestión federal (Néstor Pedro Sagüés, *Derecho Procesal Constitucional, "Recurso Extraordinario"*, T° II, Ed. Astrea, 1992, pág. 30).

Por lo expuesto, los recursos intentados no logran demostrar la presencia de circunstancias excepcionales que permitan salvar los obstáculos formales reseñados ni refuta eficazmente la motivación de este Cuerpo para rechazar las quejas.

Cabe puntualizar que los motivos habilitantes de la impugnación extraordinaria ante este cuerpo inscritos en el art. 242 inc. 2° del CPP aluden expresamente a los supuestos en los que correspondiere el recurso extraordinario federal.

Por consiguiente, la crítica prolija debe estar encaminada a demostrar que la denegatoria de la vía extraordinaria local (léase: queja por impugnación extraordinaria declarada inadmisibile) resulta arbitraria.

Es oportuno recordar que la CSJN reiteradamente ha sostenido que el recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia es de naturaleza excepcional, pues

no le corresponde sustituir a los jueces de la causa en temas de prueba o derecho común que son propios de esos, salvo que hubieren incurrido en desaciertos u omisiones de gravedad extrema (Cfr. Fallos: 315:440; 332:2815; entre otros). MI VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por los señores Defensores Penales Eduardo Luis Carrera y Juan Pablo Chirinos en representación de V.C.G. y de J.F.S. respectivamente.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.
Se deja constancia de que el señor Juez Sergio M. Barotto, no obstante haber participado del Acuerdo, no suscribe la presente por encontrarse de licencia.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Ricardo A. Apcarian - Liliana L. Piccinini - Mª Cecilia Criado.